



**REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE LA RIOJA SOBRE INSTITUTOS  
UNIVERSITARIOS Y CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN  
(Aprobado en Consejo de Gobierno de 9 de febrero de 2006 y modificado por el  
Consejo de Gobierno de 13 de septiembre de 2007 y de 5 de diciembre de 2008)**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO 1. Régimen General**

**Artículo 1.- Concepto**

**Artículo 2.- Tipología de Institutos universitarios de investigación**

**CAPÍTULO 2. De la creación de los Institutos universitarios de investigación**

**Artículo 3.- Procedimiento de creación**

**Artículo 4.- Iniciativa de creación de Institutos universitarios de investigación**

**Artículo 5.- Documentación para la solicitud de creación de Institutos  
universitarios de investigación propios**

**Artículo 6.- Tramitación de expediente de creación de Institutos universitarios de  
investigación propios**

**Artículo 7.- Criterios de valoración para Institutos universitarios de investigación  
propios**

**Artículo 8.- Documentación, tramitación y criterios de valoración de los  
Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios**

**CAPÍTULO 3. De la organización de los Institutos universitarios de investigación  
propios**

**Artículo 9.- Estructura**

**Artículo 10.- Órganos de Gobierno**

**Artículo 11.- Del Consejo de Instituto**

**Artículo 12.- Del Director del Instituto**

**Artículo 13.- De los miembros**

**Artículo 14.- Adscripción de personal**

**Artículo 15.- Reglamento de funcionamiento**

**Artículo 16.- Régimen económico**

**Artículo 17.- Funciones**

**CAPÍTULO 4. Del seguimiento de los Institutos universitarios de investigación  
propios**

**Artículo 18.- Memoria anual de actividades**

**CAPÍTULO 5. De la organización de los Institutos universitarios de investigación  
adscritos, mixtos e interuniversitarios**

**Artículo 19.- Órganos de gobierno**

**Artículo 20.- Estructura y funcionamiento**



**CAPÍTULO 6. De la modificación y supresión**

**Artículo 21.- Modificación, supresión y desadscripción de los Institutos universitarios de investigación**

**TÍTULO II. CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO 1. Disposiciones generales**

**Artículo 22.-De los Centros**

**CAPÍTULO 2. De la creación de Centros propios de investigación**

**Artículo 23.- Órganos competentes para su creación**

**Artículo 24.- Propuesta de creación de Centros propios de investigación**

**Artículo 25.- Documentación**

**Artículo 26.- Tramitación del expediente de creación de Centros propios de investigación**

**CAPÍTULO 3. De la organización de los Centros propios de investigación**

**Artículo 27.- Estructura**

**Artículo 28.- Adscripción de personal**

**Artículo 29.- Reglamento de funcionamiento**

**CAPÍTULO 4. Del seguimiento**

**Artículo 30.- Memoria anual de actividades**

**CAPÍTULO 5. De la transformación, modificación y supresión**

**Artículo 31.- Transformación de los Centros**

**Artículo 32.- Modificación y supresión de los Centros**

**Disposición final**



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (en adelante LOU) reconoce la posibilidad de dotar a las universidades del sistema público español de estructuras para el desarrollo de la actividad investigadora y, en su artículo 40, dice expresamente:

“La investigación, sin perjuicio de la libre creación y organización por las Universidades de las estructuras que, para su desarrollo, las mismas determinen y de la libre investigación individual se llevará a cabo, principalmente en grupos de investigación, Departamentos e Institutos universitarios de investigación.”

La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril por la que se modifica la LOU, establece una modificación del artículo 10 ‘Institutos Universitarios de investigación’ de la LOU.

Los Estatutos de la Universidad de La Rioja (en adelante UR), de acuerdo con lo establecido en la LOU, contemplan, en sus artículos 9.2, 24 y siguientes, el marco jurídico para el desarrollo de Institutos universitarios y Centros propios de investigación.

Por otro lado, interesa aquí destacar que es preciso establecer estructuras que permitan y fomenten la realización de una investigación cooperativa mediante equipos multidisciplinares. Todo ello con el propósito de conseguir sinergias entre investigadores de distintos departamentos.

Por ello, considerando la inexistencia de tales estructuras en nuestra Universidad, y su escasa presencia en el ámbito universitario en general, el presente reglamento, que aprueba el Consejo de Gobierno de la UR en virtud de las competencias que le vienen atribuidas en el artículo 47.28 de los Estatutos, pretende desarrollar la creación, funcionamiento y supresión de Institutos universitarios y Centros propios de investigación dentro del marco jurídico establecido.

## TÍTULO I. INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE INVESTIGACIÓN

### CAPÍTULO 1. Régimen General

#### Artículo 1.- Concepto

1. Los Institutos universitarios de investigación son centros dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística. Podrán organizar y desarrollar programas de doctorado y estudios de posgrado, así como proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
2. Sus actividades tanto docentes como investigadoras no deberán suponer una duplicación de las actividades de los Departamentos, sin perjuicio de la colaboración con éstos.
3. Los Institutos universitarios de investigación tendrán un carácter multidisciplinar, una función integradora de diversas áreas de conocimiento y un alto nivel de especialización científico-técnica. Salvo la existencia de normas



de rango superior que establezcan lo contrario, su ámbito de actuación no podrá coincidir con el de un solo Departamento.

## **Artículo 2.- Tipología de Institutos universitarios de investigación**

Los Institutos universitarios de investigación podrán ser propios, adscritos, mixtos e interuniversitarios.

1. Institutos propios son aquellos integrados por personal de la Universidad y con dependencia exclusiva de ella.
2. Institutos adscritos son aquellos que, dependiendo de otros organismos públicos o privados, suscriben un convenio con la Universidad.
3. Institutos mixtos son los creados en colaboración con otros organismos públicos o privados, mediante un convenio que establecerá una estructura orgánica de doble dependencia entre las entidades colaboradoras.
4. Institutos interuniversitarios son los que realizan actividades comunes a varias Universidades.

## **CAPÍTULO 2. De la creación de los Institutos universitarios de investigación**

### **Artículo 3.- Procedimiento de creación**

La creación de los Institutos universitarios de investigación será acordada por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.

De lo señalado en el párrafo anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

### **Artículo 4.- Iniciativa de creación de Institutos universitarios de investigación**

1. La iniciativa de creación o adscripción de Institutos universitarios de investigación corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, al Consejo Social, al Rector, al Consejo de Gobierno, a los Centros, a los Departamentos, y al personal docente e investigador de la Universidad.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la solicitud de creación de un Instituto Universitario de Investigación también podrá ser formulada al Consejo de Gobierno de la Universidad, a través del Vicerrectorado de Investigación, por un grupo de profesores de la Universidad pertenecientes a más de un Departamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de esta normativa.
3. Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como representante de la misma, independientemente del proceso de nombramiento del Director que se establezca en el reglamento.



### **Artículo 5.- Documentación para la solicitud de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio**

1. La solicitud vendrá acompañada por una memoria justificativa de la creación relativa a los aspectos científicos y administrativos y de una memoria económica.
2. En la memoria científico-administrativa se recogerán, al menos, los siguientes extremos:
  - a. Denominación, finalidad y objetivos del Instituto.
  - b. Justificación del interés de su creación por:
    - El interés científico-técnico, social y económico y su incidencia en la Comunidad Autónoma.
    - Su carácter interdisciplinar y su especialización científica, detallando los Departamentos y áreas, campos y ámbito de actuación. Asimismo, se identificará y diferenciará respecto a los Departamentos afectados por su creación.
    - La insuficiencia de otras estructuras universitarias para alcanzar los objetivos previstos.
  - c. Miembros del Instituto, currículum vitae y justificación de su aportación científica.
  - d. Previsión de sus relaciones de intercambio y colaboración con otros centros e instituciones.
  - e. Borrador de reglamento de régimen interno.
3. La memoria económica se referirá a las disponibilidades de medios personales materiales e incluirá:
  - a. Los ingresos con los que va a financiarse: las aportaciones de la Universidad, de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
  - b. Los gastos previstos: gastos de personal, gastos corrientes, gastos de infraestructura y equipamiento y otros gastos.

### **Artículo 6.- Tramitación de expediente de creación de Institutos universitarios de investigación propios**

1. Una vez presentada la iniciativa de creación de un Instituto Universitario de Investigación propio, el Vicerrector de Investigación abrirá un período de información complementaria; para ello, lo notificará a todos los directores de Departamento y de Centros y remitirá un ejemplar a los miembros de la Comisión de Investigación, y a los Departamentos e Institutos, en su caso, afectados.
2. El Vicerrector podrá recabar a los solicitantes la información adicional que considere necesaria sobre la propuesta; asimismo, podrá solicitar informes externos, tanto académicos como económicos .



3. Finalizado el período de información complementaria, la Comisión de Investigación, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, emitirá informe sobre la iniciativa de creación.
4. La Comisión de Investigación remitirá al Consejo de Gobierno la solicitud de creación con toda la documentación a la que haya dado lugar el proceso.
5. El Consejo de Gobierno acordará, en su caso, la propuesta de creación.
6. El Rector remitirá la propuesta al Consejo Social al objeto de que emita el informe correspondiente.
7. El expediente será sometido a información pública de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, durante un plazo mínimo de veinte días.
8. La creación del Instituto será acordada, en su caso, por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

#### **Artículo 7.- Criterios de valoración para Institutos universitarios de investigación propios**

Para la emisión de su informe, la Comisión de Investigación valorará, como prioritarios, los siguientes aspectos:

- a) Carácter interdisciplinar y especialización de las actividades a desarrollar por el instituto.
- b) Interferencia en programas y actividades docentes y de investigación de los Departamentos o de otros centros o servicios ya existentes.
- c) Posibilidad de llevar a cabo actividades que no sean dispersión o duplicidad de recursos.
- d) Interés social y económico del Instituto
- e) Autofinanciación del Instituto y evaluación de las necesidades de personal, infraestructura y equipamiento, teniendo en cuenta el adecuado funcionamiento del mismo.
- f) Currículum investigador de los promotores del Instituto.

#### **Artículo 8.- Documentación, tramitación y criterios de valoración de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios**

La documentación, tramitación de expediente y criterios de valoración de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se registrará por lo dispuesto en su convenio específico.



### **CAPÍTULO 3. De la organización de los Institutos universitarios de investigación propios**

#### **Artículo 9.- Estructura**

1. El número mínimo de profesores y demás requisitos necesarios para la constitución de un Instituto no será inferior a lo establecido en la legislación aplicable para la creación de un Departamento. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.
2. En todo caso, no podrá constituirse un Instituto universitario propio de investigación con profesores de un solo Departamento de la UR.

#### **Artículo 10.- Órganos de Gobierno**

1. Los órganos de gobierno, dirección y gestión de los Institutos son el Consejo de Instituto, el Director y el Secretario.
2. Los órganos que se enumeran en el apartado anterior, tendrán la misma dispensa de obligaciones docentes que se prevea para los órganos de gobierno análogos de los Departamentos.

#### **Artículo 11.- Del Consejo de Instituto**

1. El Consejo de Instituto es el órgano colegiado de gobierno del mismo y estará compuesto por:
  - a) El Director, que lo presidirá, y el Secretario que actuará como Secretario del Consejo.
  - b) Todos los doctores miembros del Instituto.
  - c) Una representación de los investigadores no doctores.
  - d) Una representación de sus estudiantes, en su caso.
  - e) Una representación del personal de administración y servicios adscrito al mismo.
2. La duración del mandato de los miembros del Consejo de Instituto será de cuatro años, excepto para los estudiantes que será de dos años.
3. Las funciones del Consejo de Instituto serán las siguientes:
  - a) Elegir y revocar, en su caso, al Director.
  - b) Establecer sus planes de investigación y docencia.
  - c) Aprobar la Memoria de actividades docentes e investigadoras.
  - d) Informar a los órganos de gobierno competentes de los planes individuales de investigación y docencia de sus miembros y de los contratos correspondientes al artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
  - e) Proponer las necesidades de plazas de plantilla de personal investigador, de personal docente adscrito y de personal de administración y servicios.
  - f) Informar al Consejo de Gobierno sobre la adscripción de profesores y personal investigador al Instituto.



- g) Planificar la utilización de sus recursos económicos y establecer las directrices para su utilización.
  - h) Elaborar su Reglamento de Régimen Interno.
  - i) Promover y autorizar, cuando proceda, la celebración de contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
  - j) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirle la legislación vigente y los Estatutos de la UR.
4. El Consejo de Instituto se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuando lo decida el Director o se lo solicite, por escrito, un tercio de sus miembros.

#### **Artículo 12.- Del Director del Instituto**

1. El Director del Instituto de Investigación es el órgano unipersonal de dirección y gestión ordinaria del mismo, coordina sus actividades y ostenta su representación.
2. Será elegido por el Consejo de Instituto, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del mismo.
3. El Director del Instituto de investigación propio será nombrado por el Rector.
4. La duración de su mandato será de cuatro años y será renovable por un período consecutivo de igual duración.
5. El Director del Instituto cesará a petición propia, por revocación del Consejo de Instituto o por haber transcurrido el período para el que fue elegido.
6. Corresponde al Director del Instituto universitario de investigación:
  - a) Representar al Instituto.
  - b) Elaborar y coordinar anualmente los planes de actividad docente e investigadora.
  - c) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos.
  - d) Dirigir la gestión administrativa y presupuestaria del Instituto.
  - e) Celebrar contratos en nombre del Instituto, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente y estos Estatutos, con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
  - f) Ejercer la dirección funcional del personal de administración y servicios adscrito al Instituto.
  - g) Ejercer cuantas competencias puedan atribuirles las leyes o los Estatutos de la UR.
7. El Director propondrá al Consejo del Instituto, para su nombramiento por el Rector, al Secretario del Instituto, de entre el profesorado adscrito al mismo.





### **Artículo 13.- De los miembros**

1. Pueden ser miembros de los Institutos universitarios de investigación propios:
  - a) el personal investigador de la UR,
  - b) el profesorado que esté adscrito en cumplimiento de los criterios especificados en la memoria de creación,
  - c) los becarios de Formación de Personal Universitario y homologados,
  - d) el personal de administración y servicios que desarrolle su tarea en los mismos.
2. El conjunto de profesores miembros del Instituto Universitario de Investigación propio deberá incluir profesores pertenecientes a más de un Departamento de la UR.
3. Para los restantes Institutos universitarios de investigación se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios.

### **Artículo 14.- Adscripción de personal**

1. La adscripción de personal docente a un Instituto de Investigación de la UR se realiza exclusivamente a efectos de la actividad de investigación científica, desarrollo e innovación tecnológica o de transferencia de tecnología, y sin perder la adscripción al Departamento de la Universidad al que pertenecen.
2. Ningún investigador, ni grupo de investigación podrá adscribirse a más de un Instituto de Investigación.
3. Asimismo, esta adscripción se realiza sin menoscabo de sus obligaciones docentes en el Departamento de pertenencia.

### **Artículo 15.- Reglamento de funcionamiento**

Los Institutos dispondrán de un Reglamento de Régimen Interno que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad, a propuesta del Consejo del Instituto. En dicho reglamento se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán la forma de elección, los criterios de la distribución proporcional de sus miembros y las competencias de sus órganos de gobierno, respetando lo establecido en los Estatutos de la UR.

### **Artículo 16.- Régimen económico**

1. Los Institutos universitarios de investigación propios contarán con una dotación presupuestaria diferenciada, aunque integrada en el presupuesto general de la Universidad, que gestionarán con autonomía y que deberá garantizar, en la medida de las disponibilidades, los recursos necesarios para el desarrollo de sus actividades. Además de los mencionados ingresos, se nutrirá de:
  - a) Los ingresos derivados de las actividades docentes e investigadoras propias que organicen y desarrollen, así como los que provengan de la explotación de los productos de tales actividades.



- b) La parte que les corresponda de los ingresos derivados de los contratos regulados en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.
- c) Las subvenciones finalistas que se les concedan, en los propios términos en que hayan sido otorgadas.
- d) Las donaciones y legados de los que sean expresa y específicamente beneficiarios, en las mismas condiciones de su otorgamiento.

2. Para los restantes Institutos universitarios de investigación se estará a lo dispuesto en los respectivos convenios.

#### **Artículo 17.- Funciones**

Son funciones de los Institutos universitarios de investigación:

- a. Organizar, desarrollar y evaluar los programas de investigación científica, técnica y artística.
- b. Organizar y desarrollar programas y estudios de doctorado y de posgrado.
- c. Proporcionar asesoramiento técnico en el ámbito de sus competencias.
- d. Impulsar la permanente actualización y renovación científica, técnica y pedagógica de sus miembros.
- e. Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.
- f. Contratar con personas, Universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.
- g. Cualesquiera otras que las leyes y los Estatutos de la UR les atribuyan.

### **CAPÍTULO 4. Del seguimiento de los Institutos universitarios de investigación propios**

#### **Artículo 18.- Memoria anual de actividades**

1. A partir del primer año de funcionamiento y durante el mes de marzo los Institutos elevarán al Rector una memoria anual de actividades en la que se recojan los miembros del instituto, las actividades desarrolladas y los ingresos y gastos del año anterior. Asimismo, cuando el Rector lo requiera, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades.
2. La citada memoria será examinada por la Comisión de Investigación que la evaluará y dará cuenta al Consejo de Gobierno.

### **CAPÍTULO 5. De la organización de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios**

#### **Artículo 19.- Órganos de gobierno**

Los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se podrán dotar de órganos de gobierno colegiados o unipersonales cuando así se estime conveniente, atendiendo a sus peculiaridades y características, tal como se indique en su convenio específico.



### **Artículo 20.- Estructura y funcionamiento**

La estructura y funcionamiento de los Institutos universitarios de investigación adscritos, mixtos e interuniversitarios se regirá por lo dispuesto en su convenio específico.

### **CAPÍTULO 6. De la modificación y supresión**

#### **Artículo 21.- Modificación, supresión y desadscripción de los Institutos universitarios de investigación**

La modificación, supresión y desadscripción de los Institutos universitarios de investigación se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 de este Reglamento.



## **TÍTULO II. CENTROS PROPIOS DE INVESTIGACIÓN**

### **CAPÍTULO 1. Disposiciones generales**

#### **Artículo 22.- De los Centros**

La UR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2 de los Estatutos, podrá crear centros y estructuras propios para el adecuado cumplimiento de sus fines. En todo caso, sus actividades no conducirán a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. En particular, estos Centros no pueden impartir ni programas de doctorado ni programas de posgrado.

### **CAPÍTULO 2. De la creación de Centros propios de investigación**

#### **Artículo 23.- Órganos competentes para su creación**

Corresponde al Consejo de Gobierno la creación de Centros propios de investigación, oído el Consejo Social y de acuerdo con el procedimiento establecido en los siguientes preceptos.

#### **Artículo 24.- Propuesta de creación de Centros propios de investigación**

1. La iniciativa de creación o adscripción de Centros propios de investigación corresponde al Rector, al Consejo de Gobierno, a los Centros, a los Departamentos, y al personal docente e investigador de la Universidad.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, la solicitud de creación de un Centro propio de investigación también podrá ser formulada al Consejo de Gobierno de la Universidad, a través del Vicerrectorado de Investigación, por un grupo de profesores de la Universidad pertenecientes a más de un Área de conocimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de esta normativa.
3. Uno de los profesores doctores firmantes de la propuesta deberá actuar como representante de la misma, independientemente del proceso de determinación del Director que se establezca en el reglamento.

#### **Artículo 25.- Documentación**

1. La solicitud vendrá acompañada por una memoria justificativa de la creación relativa a los aspectos científicos y administrativos y de una memoria económica.
2. En la memoria científico-administrativa se recogerán, al menos, los siguientes extremos:
  - a) Denominación, finalidad y objetivos del Centro propio de investigación
  - b) Justificación del interés de su creación por:
    - El interés científico-técnico, social y económico y su incidencia en la Comunidad Autónoma.



- Su carácter interdisciplinar y su especialización científica, detallando los Departamentos y Áreas de conocimiento, campos y ámbito de actuación.
  - La insuficiencia de otras estructuras universitarias para alcanzar los objetivos previstos.
- c) Miembros del Instituto, currículum vitae y justificación de su aportación científica.
  - d) Previsión de sus relaciones de intercambio y colaboración con otros centros e instituciones.
  - e) Borrador de reglamento de régimen interno.
3. La memoria económica se referirá a las disponibilidades de medios personales materiales e incluirá:
- a) Los ingresos con los que va a financiarse: las aportaciones de la Universidad, de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias y otros recursos.
  - b) Los gastos previstos: gastos de personal, gastos corrientes, gastos de infraestructura y equipamiento y otros gastos.

#### **Artículo 26.- Tramitación del expediente de creación de Centros propios de investigación**

1. Una vez presentada la iniciativa de creación de un Centro propio de Investigación, el Vicerrector de Investigación abrirá un período de información complementaria; para ello, lo notificará a todos los directores de Departamento y de Centros remitirá un ejemplar a los miembros de la Comisión de Investigación, y a los Departamentos e Institutos, en su caso, afectados.
2. El Vicerrector podrá recabar a los solicitantes la información adicional que considere necesaria sobre la propuesta; asimismo, podrá solicitar informes externos, tanto académicos como económicos .
3. Finalizado el período de información complementaria, la Comisión de Investigación, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, emitirá informe sobre la iniciativa de creación.
4. El Vicerrector de Investigación remitirá al Consejo de Social la solicitud de creación y toda la documentación a que haya dado lugar el proceso.
5. El Consejo Social emitirá informe sobre la propuesta que trasladará al Vicerrectorado de Investigación..
6. El Vicerrector de Investigación remitirá al Consejo de Gobierno la solicitud de creación y toda la documentación a la que haya dado lugar el proceso.
7. El Consejo de Gobierno, a la vista de la documentación y de los informes emitidos, acordará la creación, en su caso, del Centro propio de Investigación.



### **CAPÍTULO 3. De la organización de los Centros propios de investigación**

#### **Artículo 27.- Estructura**

1. Podrán formar parte de la estructura del Centro propio de investigación:
  - a) El Personal Docente e Investigador de la UR.
  - b) El Personal Investigador en Formación regulado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, del Estatuto del Personal Investigador en Formación, o por la norma que le sustituya.
  - c) Los miembros de los Institutos Universitarios de Investigación propios, mixtos, o interuniversitarios de la Universidad de La Rioja.
  - d) El personal técnico de apoyo que desarrolle sus tareas en el Centro.
  - e) El personal administrativo de apoyo.
2. El número mínimo de miembros del personal docente e investigador de la UR para la constitución de un Centro propio de Investigación será de 6, los cuales deberán tener una dedicación a tiempo completo. El Consejo de Gobierno podrá autorizar, excepcionalmente, la reducción de dicho número.
3. En todo caso, los miembros del personal docente e investigador de la UR que formen parte de un Centro propio de Investigación deberán pertenecer a más de un Área de conocimiento de la UR.

#### **Artículo 28.- Adscripción de personal**

1. La adscripción de personal docente a un Centro de Investigación se realizará exclusivamente a efectos de la actividad investigadora, sin perder la adscripción al Departamento de la UR al que pertenezca y sin menoscabo de sus obligaciones docentes.
2. Ningún investigador, ni grupo de investigación podrá adscribirse a más de un centro de investigación.
3. La adscripción se realiza sin menoscabo de sus obligaciones docentes en el Departamento de pertenencia.

#### **Artículo 29.- Reglamento de funcionamiento**

Los Centros propios de investigación dispondrán de un reglamento de régimen interno que será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad. En dicho reglamento se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán sus órganos de gobierno y la forma de elección de los mismos.

### **CAPÍTULO 4. Del seguimiento**

#### **Artículo 30.- Memoria anual de actividades**

1. A partir del primer año de funcionamiento y durante el mes de marzo, los Centros propios de investigación elevarán al Rector una memoria anual de actividades en la que se recojan los miembros del Centro, las actividades desarrolladas y los ingresos y gastos del año anterior. Asimismo, cuando el



Rector lo requiera, proporcionarán la información oportuna acerca de sus actividades.

2. La citada memoria será examinada por la Comisión de Investigación que la evaluará y dará cuenta al Consejo de Gobierno.

## **CAPÍTULO 5. De la transformación, modificación y supresión**

### **Artículo 31.- Transformación de los Centros**

Cuando se den las condiciones exigidas en el Título I de esta normativa, los Centros propios de investigación podrán solicitar su transformación en Institutos de investigación.

### **Artículo 32.- Modificación y supresión de los Centros**

La modificación y supresión de los Centros propios de investigación se efectuará por el Consejo de Gobierno de la UR, por propia iniciativa o a solicitud de sus órganos de gobierno, oído el Consejo Social de la UR.

### **Disposición final**

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la Universidad de La Rioja.